

DIRECTIVA 92/115/CEE DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 1992

por la que se modifica por primera vez la Directiva 88/344/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los disolventes de extracción utilizados en la fabricación de productos alimenticios y de sus ingredientes

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 100A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 88/344/CEE ⁽⁴⁾, en el apartado 5 de su artículo 2, establece que, en el plazo de dos años a partir de la adopción de la Directiva, la Comisión, previa consulta al Comité científico de alimentación humana, volverá a examinar las disposiciones relativas a los disolventes recogidos en el correspondiente Anexo y al metilpropanol-2, y propondrá todas las modificaciones necesarias;

Considerando que parte de esta modificación consistirá en que el Consejo decida si los residuos de los disolventes de extracción recogidos en la parte III del Anexo deben referirse a aromatizantes, y no a productos alimenticios;

Considerando que, tres años después de la adopción de la Directiva 88/344/CEE, la Comisión deberá presentar propuestas adecuadas al Consejo en relación con algunos de los disolventes mencionados en el apartado 6 del artículo 2, hasta ahora regulados por las legislaciones nacionales;

Considerando que el Comité científico de alimentación humana volvió a estudiar todos los disolventes de extracción mencionados en la mencionada Directiva en 1990 y 1991 con objeto de sustituir las ingestas diarias admisibles (IDA) establecidas con carácter temporal en 1981 por evaluaciones permanentes; que esto no siempre ha sido posible debido a que la información adecuada, aun habiendo sido solicitada, no se ha facilitado; que, a partir de la información recibida, el Comité científico de alimentación humana decidió confirmar su autorización de mantener el estatuto temporal o retirar su aprobación temporal previa, en función de la sustancia de que se trata,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 88/344/CEE queda modificada del siguiente modo:

1) En el artículo 1:

a) en el apartado 1 se añade el párrafo siguiente:

«La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las disposiciones adoptadas en el marco de las reglamentaciones comunitarias más específicas»;

b) se suprime el apartado 2;

2) Se suprimen los apartados 5 y 6 del artículo 2.

3) El Anexo queda modificado del siguiente modo:

a) PARTE I:

— se añade la siguiente nota a pie de página para la acetona:

«⁽²⁾ Se prohíbe la utilización de acetona en el refinado de aceite de orujo de oliva.»

b) PARTE II:

— los disolventes metanol y propanol-2 se añaden, para todos los usos con un contenido máximo de residuos de 10 mg/kg;

— se completa la nota a pie de página nº ⁽¹⁾ con la siguiente frase:

«Se prohíbe el empleo conjunto del hexano y la metiletilcetona.»;

— se elimina la nota a pie de página nº ⁽²⁾. En la tercera columna, el contenido de 10 mg/kg referido al diclorometano en el café torrefacto se sustituye por el contenido de 2 mg/kg.

— se añade una nueva nota nº ⁽³⁾ a pie de página en relación con la metiletilcetona, estableciendo lo siguiente:

«⁽²⁾ La presencia de n-hexano en este disolvente no deberá exceder 50 mg/kg. Queda prohibida la utilización de este disolvente en combinación con el hexano.»

⁽¹⁾ DO nº C 11 de 17. 1. 1992, p. 5.

⁽²⁾ DO nº C 94 de 13. 4. 1992, p. 158, y DO nº C 337 de 21. 12. 1992.

⁽³⁾ DO nº C 223 de 31. 8. 1992, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 157 de 24. 6. 1988, p. 28.

c) PARTE III:

- se eliminan el isobutano así como la nota a pie de página;
- el contenido de 0,1 mg/kg relativos al diclorometano se sustituye por el contenido de 0,02 mg/kg;
- se añade el propano-1, con un residuo máximo de 1 mg/kg;
- se añade la siguiente nota a pie de página en relación con el hexano y la metiltilcetona, en la cual se establece lo siguiente:
«⁽¹⁾ Se prohíbe el empleo conjunto de estos disolventes.».

Artículo 2

1. Los Estados miembros modificarán sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a fin de:

- permitir la comercialización de productos que cumplan la presente Directiva el 1 de julio de 1993 a más tardar;

- prohibir la comercialización de productos que no cumplan lo dispuesto en la presente Directiva con validez a partir del 1 de enero de 1994.

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones contempladas en el apartado 1 éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Las modalidades de esta referencia serán adoptadas por los Estados miembros.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

R. NEEDHAM